

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº ...

QUART DE POBLET

....., Procuradora de los Tribunales, y de **D. Y D^a**, cuya representación se otorgará apud acta, en el día y hora que se señalen, en el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº**, y bajo la dirección Letrada de, Col. ICAV, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que habiendo sido notificado a esta parte, Decreto de fecha 9 de Mayo de 2018, por medio del presente escrito, dentro del plazo legal establecido, formulo **ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** presentada por, **S.A.R.L.**, con base en las siguientes,

ALEGACIONES

PREVIA.- Que en el Juzgado al que me dirijo, se está tramitando el **Procedimiento Monitorio nº**, por el que la misma demandante y sobre los mismos hechos, le requiere idéntica cantidad a mis representados, todo ello, por importe de 25.984,3 Euros.

Esta parte, tras el traslado de la demanda inicial de Monitorio, y dentro del plazo legal establecido, presentó escrito de oposición a dicha solicitud instada de contrario, en fecha 19 de Junio de 2017.

Dicho lo anterior, y conforme a la Diligencia de Ordenación de fecha 31 de Julio de 2017, se tuvo por presentado nuestro escrito, uniéndolo a los autos de su razón, y conforme al art. 818.2 de la LEC, se dio traslado a la parte actora, concediéndole además, un plazo de un mes, para que dentro del mismo, presentara la pertinente demanda de Procedimiento Ordinario. En este sentido, y en la misma Diligencia de Ordenación, se apercibía a la demandante, de que en caso de no presentar la demanda de Juicio Ordinario, todo ello, dentro del plazo legal establecido, el Letrado de la A. Justicia, dictaría Decreto, sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor.

Después de lo sucedido, esta parte no ha sido notificada por el Juzgado de ninguna actuación más, debiendo considerar, que no se presentó la demanda solicitada al acreedor,

en plazo, pero el Procedimiento Monitorio ha seguido abierto, y que sobre el mismo, reiteramos, no hay resolución judicial alguna, todo ello, y a pesar de no presentar ,..... **SARL**, la demanda de Juicio Ordinario en el tiempo fijado a tal efecto.

Se aporta como **DOCUMENTO**, Diligencia de Ordenación de fecha 31 de Julio de 2017, y referenciamos para este nuevo procedimiento, los **Autos: MONITORIO N°**

PRIMERA.- A pesar de lo anterior, y manifestando de nuevo conforme a lo referido, que este procedimiento no puede prosperar, en fecha 29 de Mayo de 2018, y conforme al Decreto de 9 de Mayo de 2018, ha sido de nuevo notificada a mis patrocinados, la misma **SOLICITUD DE PROCESO MONITORIO** presentada de contrario, tramitándose, suponemos por error, con autos de Procedimiento Ordinario, y sin corresponderse en la realidad, en el tiempo, forma y en el fondo, que requiere el Procedimiento legalmente establecido.

Que esta parte entiende, que se debe proceder por el Juzgado a la desestimación de esta nueva demanda, pues reiteramos, es la misma que la anterior, y que conforme al hecho previo referido, no debió ser admitida a trámite, al no presentarse dentro de plazo, solicitando ya desde este preciso momento el archivo de las presentes actuaciones, con la preceptiva condena en costas a la demandante.

Por último, y a pesar de lo manifestado e interesado por esta parte, intentaremos contestar como ya hicimos en el Procedimiento Monitorio referenciado, y para ello, ya desde el principio, se niegan todos y cada uno de los hechos consignados en esta nueva repetición de Monitorio, formulada de adverso, mientras expresamente no se diga otra cosa.

SEGUNDA.- En total desacuerdo con el correlativo previo de la demanda, al entender que la contraparte no ostenta la legitimación activa en este procedimiento, puesto que dicha cesión de crédito, nunca fue notificada a mis representados. En este sentido, aunque la compra de la deuda pudiera ser válida y para efectuarla no se necesitara el consentimiento de mi mandante, esa compra jamás fue notificada ni por la financiera que la vendió ni por la mercantil que la compró, **SARL**, incumpliendo así también, el contrato de adhesión que la demandante refiere en este procedimiento y aporta como DOC.5. En la cláusula 16) **CESIÓN**, refiere a esa obligación de comunicarlo al prestatario.

Tras lo manifestado, y conforme a las últimas resoluciones judiciales, de las Audiencias Provinciales, que con buen criterio están empezando a resolver los Juzgados, en la línea siguiente, *“sí es imprescindible la notificación para que el deudor no pueda liberarse sino mediante el pago al cesionario, por lo que hasta que no se haga dicha notificación el deudor podrá librarse del pago del crédito cedido mediante el pago al cedente”*.

En este caso, de la documentación aportada de contrario, no consta notificación alguna a los demandados, ni en tal sentido y mucho menos, su efectiva recepción, por lo que esta parte, puede oponer el pago efectuado. Por lo señalado, no acreditándose la cesión del crédito y su recepción por mis patrocinados, debe desestimarse la pretensión objeto del pleito, solicitando la misma desde este momento.

TERCERA.- Que tras haber manifestado lo anterior, en cuanto al correlativo primero de la demanda, esta parte quiere puntualizar, que el contrato de préstamo entre un profesional y los consumidores, carece totalmente de claridad y transparencia, como así se puede observar en el documento aportado por la demandante. En este sentido, no aparecen ni cumplimentados los datos personales de mis representados, siendo claramente un contrato tipo de adhesión con dudosa legalidad.

En cuanto a lo destinado a las condiciones generales de la contratación, se observan unas letras minúsculas e ilegibles, con un contenido que no fue explicado con detenimiento al consumidor-prestatario, ni a la fiadora. Simplemente, se le otorgó un acuerdo de adhesión, careciendo por tanto dicho contrato, de la validez necesaria para que alguien, sin mediar error en su consentimiento, plasmara su firma.

Por lo anterior, y dada la oscuridad de las cláusulas que figuran en el reverso del contrato, existe una clara nulidad contractual, más aún, atendiendo al contenido del mismo, que sobre sus cláusulas abusivas hablaremos a continuación, pero que en este punto, reiteramos, con manifiesta incapacidad de lectura y comprensión, hasta para este letrado que suscribe, y por tanto entendemos, fuera del alcance para un consumidor.

CUARTA.- Que respecto al hecho segundo de la demanda, en primer lugar, queremos alegar la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, basando la cuantía reclamada la contraparte, en un total exagerado, y conforme a la cláusula 7, del referido contrato de adhesión, pues entendemos que la deuda hoy reclamada en ningún momento fue notificada, al prestatario y tampoco, a la fiadora solidaria.

Por tanto, existe una clara nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado referida, al no haber existido conforme a lo manifestado en este escrito y de la documentación aportada por la demandante, previo requerimiento de pago, ni al titular del préstamo, ni a la fiadora del mismo. En este sentido, y conforme la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Valencia, el prestamista ejercita la facultad de vencer anticipadamente la deuda y resuelve el contrato, necesariamente tal declaración ha de ser recepticia, pues el consumidor debe conocer que se ha hecho uso de tal facultad por la trascendencia que ello comporta, cual es la pérdida del plazo de amortización del préstamo fijado en el contrato y el abono de inmediato de la cantidad total debida más los intereses de demora.

QUINTA.- Que en referencia a la anterior alegación, donde reiteramos, que la deuda en ningún momento ha sido notificada a mis mandantes, hay que añadir, que además, el importe reclamado se basa en la denominada “certificación” de saldo adeudado, en el que no se detallan concretamente las cantidades, y por tanto, no existe documento justificativo alguno de la deuda.

La petición inicial de procedimiento monitorio, con la simple aportación del certificado de saldo deudor, no justifica ni demuestra la cantidad total que se reclama. Dada la falta de legalidad y transparencia del contrato de adhesión, entendemos que no se encuentra justificada la cuantía solicitada, y mucho menos, sobre los elementos accesorios de intereses, comisiones y gastos, condiciones claramente abusivas e impuestas unilateralmente por la financiera, de manera que pueda decirse que se han calculado conforme a lo pactado, más aún, teniendo presente lo manifestado anteriormente, sobre la existencia de error en el consentimiento, al plasmar mis patrocinados simplemente su firma sin ningún tipo de información ni transparencia.

SEXTA.- Que esta parte, no sólo no reconoce la cantidad de principal reclamada por importe de 13.381,29 €, tampoco y mucho menos, la solicitada para intereses, gastos y comisiones, claramente desproporcionada, requiriendo la actora un importe de 12.603.01 €, basado en **cláusulas abusivas** que fueron predispuestas unilateralmente por la financiera, en lo que respecta a comisiones de apertura y por cancelación anticipada, seguros, reclamación de posiciones deudoras, interés de demora o reclamación de gastos impagados.

Por lo anterior, las alegaciones vertidas convierten en improcedente la reclamación dirigida a mi mandante, puesto que conforme a la normativa española de consumidores Real Decreto 1/ 2007, normativa comunitaria y a la reciente jurisprudencia nacional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, **no podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados** en firme por el cliente, existiendo un claro desequilibrio contractual en perjuicio del consumidor.

El importe reclamado por los conceptos anteriores sobre la deuda impagada, es totalmente abusivo, partiendo en primer lugar de la base, que ni la cantidad principal es correcta, ni ha sido demostrada de contrario, y además, que conforme a la jurisprudencia consolidada de las Audiencias Provinciales, se deberían haber acreditado documentalmente los gastos realmente ocasionados, o que fueron soportados por la financiera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con el art. 818.2 de la LEC, al entender que la presente solicitud, no sólo se ha presentado fuera del plazo legal establecido, sino que además, no cumple con la forma ni con el fondo de Juicio Ordinario.

II.- Las costas deberán ser impuestas a la parte demandante conforme a los arts. 818.2 y al 394 de la LEC.

En su virtud,

SUPLICÓ AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo, y previos los trámites legales oportunos, y en virtud del contenido del presente escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dicte Sentencia **DESESTIMANDO** íntegramente la misma, con expresa imposición a la demandante, también de las costas causadas en este procedimiento.

OTROSÍ DIGO que, al amparo del art. 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de corregir cualquier defecto de carácter procesal en que pudiera haber incurrido. **Y SUPLICÓ AL JUZGADO**, tenga por hecha la anterior manifestación.

En Quart de Poblet a 25 de Junio de 2018.